



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 173/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II.
Revisó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas.

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
SCJN-DGRARP-P.R.A. 173/2024.

PERSONA SERVIDORA PUBLICA
INVOLUCRADA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil
veinticinco.

VISTO para resolver el procedimiento de
responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A.
173/2024, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Investigación.

En acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil
veinticuatro¹, la Unidad General de Investigación de
Responsabilidades Administrativas tuvo por recibido el oficio
CSCJN/DGRARP/SGRA/1160/2024, derivado del informe de
hechos SCJN-DGRARP-I.H.131/2024, con el que esta
Contraloría hizo de su conocimiento que [REDACTED]
[REDACTED] posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo
33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades
Administrativas, ya que omitió presentar su declaración de
situación patrimonial de conclusión del encargo.

En dicho acuerdo se radicó la investigación con el
número de expediente SCJN/UGIRA/EPRA/356-2024 y se
acordó la procedencia de la facultad de investigación, lo cual
fue autorizado por el Coordinador General de Asesores de la
Presidencia en acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil
veinticuatro².

En acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil
veinticuatro³, el Titular de la Unidad General de Investigación
de Responsabilidades Administrativas tuvo por finalizada la
investigación y el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro⁴,

¹ Fojas 14 a 19, del expediente impreso de investigación.

² Fojas 21 y 22, del expediente impreso de investigación.

³ Fojas 41 a 42, del expediente impreso de investigación.

⁴ Fojas 44 a 51, del expediente impreso de investigación.

se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, el cual fue autorizado por el Coordinador General de Asesores de la Presidencia en acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticuatro⁵.

En dicho informe se atribuye a [REDACTED], la posible comisión de la falta administrativa **no grave** consistente en la omisión de presentar su declaración de conclusión del encargo.

En el informe se determina que esa falta está prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción III, de dicha Ley General.

SEGUNDO. Remisión del informe de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora.

Mediante oficio UGIRA-I-1057-2024, el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado en el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/356-2024.

TERCERO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro⁶, se tuvo por recibido el oficio y el expediente de la investigación señalados en el resultando anterior y se ordenó

⁵ Foja 52, del expediente impreso de investigación.

⁶ Bloque 1, numeral 3, del expediente electrónico y fojas 3 a 23, del expediente impreso.

integrar y registrar el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 173/2024.**

En el referido acuerdo **se admitió** el informe de presunta responsabilidad administrativa y **se inició procedimiento** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la presunta comisión de la falta administrativa **no grave** señalada en el citado informe, esto es, la prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno), en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción III, de esa Ley General, por la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo; además, se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de defensas.

CUARTO. Notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

a) Persona presunta responsable.

Notificada personalmente el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro⁷.

b) Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Notificado por oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1907/2024, remitido por correo electrónico el treinta de octubre de dos mil veinticuatro⁸.

QUINTO. Audiencia de defensas.

De conformidad con lo señalado en el acta correspondiente, el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de defensas, a la que

⁷ Bloque 1, numeral 6, del expediente electrónico y fojas 24 y 25, del expediente impreso.
⁸ Bloque 1, numeral 5, del expediente electrónico y fojas 26 a 37, del expediente impreso.

asistió la persona a la que se le inició procedimiento, quien asumió su propia defensa por ser licenciado en derecho, realizó manifestaciones y ofreció pruebas; además, compareció la persona autorizada de la autoridad investigadora, quien ofreció las pruebas señaladas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, las cuales se reiteraron en el oficio UGIRA-I-1128-2024.

SEXTO. Pruebas y alegatos.

En acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco⁹, se acordó lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvieron por desahogadas; se admitieron como pruebas para mejor proveer el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2128/2024 de la Dirección de Registro Patrimonial y el acuse de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, de la presentación de la declaración de conclusión de la persona presunta responsable, generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, con el cual se dio vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas por el plazo de tres días, para que realizara manifestaciones respecto de esas pruebas.

En acuerdo de veinticuatro de febrero de este año¹⁰, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la autoridad investigadora con las pruebas para mejor proveer, se abrió el periodo de alegatos, y en acuerdo de diez de marzo del presente año¹¹, se tuvieron por recibidos los alegatos de las partes.

SÉPTIMO. Integración del expediente para resolución.

Con el fin de tener la información necesaria para dictar resolución, se integró lo siguiente:

⁹ Bloque 7, numeral 3, del expediente electrónico y fojas 116 a 120, del expediente impreso.

¹⁰ Bloque 8, numeral 2, del expediente electrónico y fojas 126 y 128, del expediente impreso.

¹¹ Bloque 9, numeral 3, del expediente electrónico y fojas 140 a 143, del expediente impreso.

a) El oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-949/2025¹², recibido en acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticinco¹³, con el que la Dirección General de Recursos Humanos informó, entre otras cuestiones, la antigüedad de la persona presunta responsable en este Alto Tribunal y en el Poder Judicial de la Federación.

b) Las constancias relativas a la consulta en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas y en el Registro de Abstenciones de Imposición de Sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, expedidas el siete de abril de dos mil veinticinco.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Seguido el presente procedimiento en sus etapas respectivas, al no existir actuaciones pendientes por llevar a cabo, de conformidad con el artículo 208, fracción X¹⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco¹⁵, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución.

Dicho acuerdo fue notificado el veintinueve de mayo de este año, a la persona presunta responsable y a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

¹² Bloque 12, numeral 1, del expediente electrónico y foja 152, del expediente impreso.

¹³ Bloque 12, numeral 2, del expediente electrónico y fojas 154 y 155, del expediente impreso.

¹⁴ **Artículo 208.** *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

(...)

X. *Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;*

(...)

¹⁵ Bloque 16, numeral 1, del expediente electrónico y fojas 162 y 163, del expediente impreso.

Esta Contraloría es competente para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, de conformidad con los acuerdos PRIMERO al TERCERO¹⁶ del “Acuerdo General número 2/2025, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, del Tribunal Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, por el que se delega a la Contraloría la atribución para resolver los procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas sobre las faltas que se precisan”, así como los artículos 107, fracción IX y último párrafo¹⁷, y 113, primer y penúltimo párrafos¹⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno, ya que se trata de un procedimiento en el que se atribuye la comisión de la falta administrativa no grave, por no presentar la declaración de conclusión de situación patrimonial y de intereses.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable.

¹⁶ “**PRIMERO.** Se delega a la Contraloría de este Alto Tribunal la facultad para resolver sobre las faltas administrativas no graves en los casos en que se atribuya la presentación extemporánea o la omisión de rendir las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

SEGUNDO. La Contraloría ejercerá, para el único efecto precisado en el artículo que precede, las atribuciones de resolución —sea para imponer una sanción o para ejercer la facultad de abstención de sancionar— previstas en los artículos 14, fracción VII y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable; así como en los artículos 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Para el ejercicio de las atribuciones descritas, la Contraloría se auxiliará de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para recibir las propuestas respectivas y, en su caso, podrá recibir apoyo jurídico por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.”

¹⁷ “Artículo 107. Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

(...)

Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación podrán resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta no grave.”

¹⁸ “Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que las Contralorías del Poder Judicial de la Federación sean competentes para resolver de las faltas administrativas no graves conforme a sus respectivas competencias.”

(...)

El veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, entró en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁹ que abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, pero considerando que este procedimiento inició durante la vigencia de la abrogada ley orgánica y debido a que en los artículos transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, no se especifica cuál será la normativa aplicable a los procedimientos de responsabilidad administrativas iniciados con anterioridad a su vigencia, asimismo, que su artículo transitorio Tercero²⁰, dispone que hasta en tanto las Ministras y Ministros electos, tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre del presente año, las atribuciones y competencias de este Alto Tribunal se regirán por las disposiciones contenidas en la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que en la continuación de la substanciación de este procedimiento son aplicables la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno), la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su texto anterior al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos

¹⁹ Dicha ley fue publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo con su artículo transitorio Primero que establece: “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”, su vigencia inició el veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro; además, en su artículo transitorio Segundo señala que “Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021”.

²⁰ “**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”

de enero de dos mil veinticinco²¹, el Acuerdo General Plenario 9/2020, el Acuerdo General de Administración V/2020 y, en lo conducente, el Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Calidad de persona servidora pública.

Al causar baja en este Alto Tribunal, la persona a quien se inició procedimiento tenía el cargo de [REDACTED], adscrito a [REDACTED], conforme a lo señalado en el nombramiento expedido a su favor, así como el aviso de baja a partir del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, que obran en copia certificada en las fojas 10 y 11 del expediente impreso de la investigación que dio origen a este procedimiento, por lo que está acreditada su calidad de persona servidora pública.

CUARTO. Observancia al debido proceso y formalidades del procedimiento.

En el acuerdo de inicio de procedimiento se informó a la persona presunta responsable: 1) que el procedimiento se tramitaría en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2) los requisitos para acceder a ese sistema; 3) cómo y dónde presentar promociones; 4) su derecho a designar a una persona licenciada en derecho o abogada que lo asistiera en la audiencia y en el procedimiento y que podía acudir al Instituto Federal de Defensoría Pública para solicitar que se le designara un Asesor Jurídico Federal²²; 5) su derecho a designar personas autorizadas para consultar el expediente electrónico e impreso y para recibir notificaciones personales y en el sistema; 6) su derecho a autorizar recibir notificaciones en el sistema electrónico; 7) que debía designar domicilio en la Ciudad de México para recibir

²¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil veinticinco y, de acuerdo con su artículo transitorio Primero "El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación", dichas reformas entraron en vigor el tres de enero del presente año.

²² Mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1908/2024, entregado vía correo electrónico el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de ese instituto que la persona presunta responsable podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho instituto.

notificaciones presenciales; 8) que podía elegir la modalidad para comparecer a su audiencia de defensas, por videoconferencia o de manera presencial; 9) se le explicó que debía expresar sus defensas durante la audiencia, que lo podía hacer por escrito antes o durante la audiencia o también podía hacerlo de manera verbal, y que debía referirse a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa; 10) su derecho a no declarar en su contra ni a declararse culpable; 11) que durante la audiencia debía ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa; y, 12) cómo ofrecer las documentales que tuviera en su poder o cuando no las tuviera en su poder, así como en qué casos la autoridad substanciadora podría requerirlas.

Además, al emplazar a la persona presunta responsable a este procedimiento, se le hizo entrega de los documentos a que hace referencia el artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual quedó asentado en la constancia de notificación respectiva²³.

En acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco²⁴, se acordó lo relativo a las pruebas ofrecidas por la persona presunta responsable y en acuerdo de diez de marzo del año en curso²⁵, se tuvo por presentado su escrito de alegatos.

QUINTO. Análisis de la falta administrativa.

De conformidad con lo señalado en el informe de presunta responsabilidad administrativa que le dio origen y en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la conducta atribuida a la persona presunta responsable es la

²³ Bloque 1, numeral 6, del expediente electrónico y fojas 24 y 25, del expediente impreso.

²⁴ Bloque 7, numeral 3, del expediente electrónico y fojas 116 a 120, del expediente impreso.

²⁵ Bloque 9, numeral 3, del expediente electrónico y fojas 140 a 143, del expediente impreso.

omisión de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión.

Con la copia certificada del aviso de baja de la persona presunta responsable como [REDACTED], adscrito [REDACTED], con efectos a partir del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la cual está agregada en la foja 11 del expediente investigación, está acreditado que causó baja en este Alto Tribunal en esa fecha, por lo que de conformidad con los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estaba obligado a presentar su declaración de conclusión dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su baja, esto es, del primero de septiembre al treinta de octubre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, omitió presentar esa declaración, lo que se acredita con la copia certificada electrónica del resultado de la consulta realizada el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, en el módulo de “Administración de Declaraciones Turnadas” del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que está agregada en la foja 7 del expediente impreso de la investigación, de la que se advierte que, a esa fecha, la persona presunta responsable no había presentado en dicho sistema su declaración de conclusión.

La conducta descrita configura la **falta administrativa no grave** prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir con la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción III, de la citada Ley General.

Las copias certificadas del nombramiento, del aviso de baja, así como del resultado de la consulta hecha el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, en el módulo de “Administración de Declaraciones Turnadas” del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, son documentos públicos, porque fueron expedidos por personas servidoras públicas en ejercicio de las funciones otorgadas por la normativa aplicable y en términos de los artículos 130, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tienen pleno valor probatorio.

Aunado a lo anterior, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Directora de Registro Patrimonial señaló en el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2128/2024²⁶, que fue hasta el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, que se recibió en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de conclusión de la persona presunta responsable, ya que el respectivo acuse de su presentación fue remitido por la Directora de Registro Patrimonial mediante el referido oficio, el cual se tuvo como prueba para mejor proveer y en términos de los artículos 130, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene pleno valor probatorio, pues dicho acuse es generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en el que se reciben y resguardan las declaraciones de situación patrimonial de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; además, cuenta con un sello digital que se compone por caracteres alfanuméricos que genera el propio sistema.

Ahora bien, los artículos en que está prevista la falta administrativa materia de este procedimiento establecen:

²⁶ Bloque 7, numeral 1, del expediente electrónico y fojas 114 a 115, del expediente impreso.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(D.O.F. 7 de junio de 2021)

“Artículo 110. *Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

(...)

XVI. *Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*”

(...)

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”*

“Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

III. *Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.”*

(...)

“Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*”

(...)

Con relación a los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en que se encuentra prevista la falta administrativa, no pasa inadvertido que el dos de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que modifica el contenido del artículo 49, párrafo primero, de esa Ley General²⁷, por lo que es necesario precisar cuál es la normativa aplicable al presente asunto en lo sustantivo, es decir, si resulta aplicable el texto anterior de dicho artículo o el vigente, para lo cual se deben

²⁷ **“Artículo Único.-** *Se reforman los artículos 6; 7, primer párrafo; 9, fracción V; 16; 19; 21; 22; 37; 39; 49, primer párrafo y fracciones I y VI, y 148, se adicionan una fracción XXI Bis al artículo 3, y se deroga la fracción XXV del artículo 3, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:*

(...)

tener en cuenta el primer y segundo párrafos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 14. *A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*
(...)

El artículo 14 Constitucional consagra el principio de no retroactividad de la ley, lo que implica que la ley que rige los actos es la expedida con anterioridad a estos, es decir, la vigente al momento en que aquéllos tienen lugar o son ejecutados, por lo que la aplicación retroactiva de la ley únicamente se permite cuando la ley emitida con posterioridad al acto se traduzca en un beneficio a favor de la persona, de tal manera que le sea más conveniente la aplicación de esta última.

También es oportuno señalar que el hecho de que la ley que se encontraba vigente al momento de la comisión de una falta administrativa haya sido modificada, abrogada o suprimida no implica su inaplicación, pues lo que garantiza el artículo 14 Constitucional es que se juzguen las faltas administrativas conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, las vigentes en la fecha en que aquéllas tuvieron lugar; de ahí que su modificación o abrogación no impide que la falta se analice a la luz de dichas normas, siempre y cuando la conducta siga siendo considerada falta administrativa en la nueva legislación, en este caso, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del tres de enero del año que transcurre.

Lo anterior tiene apoyo, por analogía, en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 302648, localizable en el tomo XCIV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página 1438, que se transcribe:

“LEYES PENALES, APLICACION DE LAS. El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita”.

También es aplicable, por analogía, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 302681, publicada en la página 1626, del Tomo XCIV del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que se transcribe:

“LEYES PENALES, APLICACION DE LAS. La aplicación de una disposición ya suprimida no es anticonstitucional, si estaba vigente en la época en que se cometió el delito, ya que lo que garantiza el artículo 14 del Código Fundamental de la República, es únicamente que se juzguen los hechos delictuosos conforme a las leyes expedidas con anterioridad a su perpetración, esto es, vigentes en la fecha en que esos tuvieron lugar; y la aplicación del artículo reformado, significaría a aplicación retroactiva de una disposición legal, en perjuicio del procesado, si esa nueva disposición señala sanciones más graves que las señaladas por el artículo derogado de que se viene hablando”.

En el caso que nos ocupa, se destaca que no se modificaron los artículos 32 y 33, ni la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y solo se modificó el primer párrafo del artículo 49, en la referencia “*Los Servidores Públicos*” para quedar “*Las Personas Servidoras Públicas*”, como se muestra en la siguiente tabla:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<i>“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave <u>el servidor público</u> cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:”</i>	<i>“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave <u>la Persona Servidora Pública</u> cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:”.</i>

Conforme a lo expuesto, se considera que el cambio en la redacción que se muestra no incide en los elementos que configuran la falta administrativa prevista en la fracción IV, de ese artículo 49, por lo que se estima que dicha falta sigue estando considerada así en el texto actual de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de manera que siguen siendo aplicables los artículos 32, 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su texto vigente hasta el dos de enero de dos mil veinticinco.

En tales condiciones, al estar acreditado que [REDACTED] estaba obligado a presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, pero omitió presentarla en el plazo respectivo legalmente establecido, se tiene por acreditada la falta administrativa por la que se le inició procedimiento, así como su responsabilidad en la comisión de esa falta.

Al respecto, en el escrito de defensas admite que omitió presentar su declaración de conclusión y que no hay alguna razón que justifique la omisión de presentarla, lo cual fue producto del ajetreo con motivo de su cargo como [REDACTED] y que una vez que

fue notificado de este procedimiento, inmediatamente presentó dicha declaración, lo cual tiene valor probatorio como confesión calificada divisible, ya que por una parte acepta la falta que se le atribuye, pero la pretende justificar en el “ajetreo” con motivo de su cargo como [REDACTED], pero no acredita esto último, ya que no aportó en este procedimiento pruebas que demuestren que ocupó ese cargo, ni que la carga de trabajo en el mismo haya sido de tal magnitud que le impidió presentar dicha declaración.

Por tanto, tales manifestaciones adquieren valor probatorio pleno al tratarse de confesión calificada divisible, en términos de los artículos 93, fracción I²⁸, 95²⁹ y 96³⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición de su artículo 1 y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con su artículo 118.

SEXTO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción.

En su escrito de defensas y en la audiencia de defensas, la persona involucrada en este procedimiento señaló que la omisión de presentar su declaración de conclusión no fue dolosa y que una vez que fue notificado de este procedimiento, inmediatamente presentó dicha declaración.

Como lo señala [REDACTED] durante la substanciación de este procedimiento presentó su

²⁸ “**ARTICULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:
I.- La confesión.”

(...)

²⁹ “**ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

³⁰ “**ARTICULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

declaración de conclusión, pues lo hizo el mismo día en que fue notificado de este procedimiento, esto es, el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, y el acuse respectivo le fue admitido como prueba; además, éste fue remitido por la Dirección de Registro Patrimonial y se tuvo como prueba para mejor proveer, el cual, como se señaló previamente, tiene pleno valor probatorio, por lo que se toma en cuenta que el artículo 77, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone lo siguiente:

“Artículo 77. *Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

De conformidad con el artículo transcrito, para que la autoridad resolutora pueda abstenerse de imponer sanción, se requiere que la persona servidora pública no haya sido sancionada previamente por la misma falta administrativa y que no haya actuado de forma dolosa.

En ese sentido, lo señalado en la constancia de siete de abril de dos mil veinticinco, acredita que en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal no existe inscripción de que [REDACTED] hubiese sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra y dicha constancia es un documento público, al haber sido expedida por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, por lo que en términos de los artículos 130, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene pleno valor

probatorio y se acredita lo señalado en la fracción I, del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Luego, respecto de lo señalado en la fracción II, del referido artículo, se tiene que una vez emplazado al presente procedimiento y tener conocimiento indubitable de su obligación, la persona responsable presentó su declaración patrimonial de conclusión del encargo, lo que evidencia que la omisión atribuida en este procedimiento no fue dolosa, pues corrigió su error al presentar la declaración, transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización, de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó al iniciar este procedimiento han quedado subsanadas.

En consecuencia, ya que la falta de la persona a la que se le inició el procedimiento no es de carácter grave, no se tiene registro de que haya sido sancionada por la falta administrativa materia de este procedimiento, del análisis de la conducta no se desprendió dolo en su actuar, y los efectos negativos de dicha falta quedaron subsanados al presentar la declaración de situación patrimonial correspondiente, esta autoridad se abstiene de aplicar la sanción administrativa que corresponde a su responsabilidad por la comisión de la falta acreditada, con fundamento en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es responsable de la falta administrativa **no grave** que quedó acreditada en este procedimiento, prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a la fecha de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir con lo

dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción III, de dicha Ley General, en términos de lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su responsabilidad en la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, en atención **al beneficio previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Notifíquese a [REDACTED] [REDACTED] y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lo resolvió y firma el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, ante la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos. **CONSTE.**

Actividad	Nombre	Puesto
Revisó	Maestra Olga Suárez Arteaga	Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas
Elaboró	Licenciado Carlos Alberto Ruiz Becerril	Dictaminador II

³¹ Autorizadas en acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, Bloque 5, numeral 9, del expediente electrónico y fojas 95 a 99, del expediente impreso.

Identificador de proceso de firma: 729245

Firmante	Nombre	PAULA DEL SAGRARIO NUÑEZ VILLALOBOS	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001505b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2025T19:57:00Z / 20/06/2025T13:57:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	9e ca 81 a1 cf 08 85 76 8f c1 fe 2f 82 72 99 7b 1b 8d 22 ab 6c b5 3a 2d db 45 5f 0c 2b e2 bf e9 20 af ce 7d ae a1 91 20 18 f1 25 6f d0 6a 6e 14 d6 91 55 0a 67 9a 49 95 7b bd c6 fc 1c 4c 45 f3 ee 67 81 fa 7b b5 92 a5 9a 8d 8d 40 ab 16 ff 26 d4 84 ad 44 2a b2 13 9e d5 ea da 5d 4b b7 a9 c8 b8 d5 22 5a 08 fc 74 0c 9d b8 98 e3 04 01 68 5f c8 8c be 04 de 16 f8 ca 01 1f 30 67 84 4e 32 3e 7f 58 3f 0e 0a af 06 7d 8c 0b b5 9a d3 90 8a 53 4d f6 7d 91 36 1e ec 94 e3 a9 a8 e9 1c d5 31 79 40 34 34 b8 06 51 78 a1 23 cc 14 0a 94 fb 06 40 7b 3d 4c f0 48 8c be eb 03 30 2c 5c c9 27 6a 87 59 4b ea 49 f6 f4 67 db de 9e d1 6c c5 14 bc b3 1b a7 e2 92 fc cb c6 b5 ef 6e 26 cb 18 bb 4e a9 78 e1 13 73 33 ef 05 92 95 05 11 d7 8c d6 66 de 02 8f 47 14 f3 ff 40 2a b6 62 12 ec d8 b5 ec 92				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2025T19:57:00Z / 20/06/2025T13:57:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001505b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2025T19:57:00Z / 20/06/2025T13:57:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	143660			
	Datos estampillados	1BCA46E53135F88F6AE998523E7348D1AE18A1DA06BFE664ACD690BB98ABF7D376A1			

Firmante	Nombre	CHRISTIAN HEBERTO CYMET LOPEZ SUAREZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000014efe	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2025T22:53:51Z / 20/06/2025T16:53:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	27 b9 0c c9 a6 f5 b6 7e 14 ac bf 0b 88 49 2b 17 4e ea 6a 3c 34 41 37 a6 1e 82 63 9e 79 ff ef d8 34 8f d6 11 49 46 f6 c5 76 4b 39 ab 8f 93 89 7e 05 4f f0 7a 67 21 73 ee 1d e4 23 0f b5 a2 20 87 18 71 f3 43 6f d6 cc f5 88 03 a0 3b 63 cd bb 31 3e 60 1d 7c a3 f0 c4 85 ea 10 5a 3b a5 24 74 b3 3f ef e6 16 81 13 cf 82 21 ad 47 1b 21 62 37 5d ee 0b 6a 78 cd 42 e0 2f 4f 8e ff 7a 91 22 8a 59 de 10 c2 26 1e 32 28 9e c9 80 e8 b3 b2 25 08 0c fd 4a 56 55 05 d1 90 e4 0c f0 41 bb 3f d3 7d 6d 13 d1 da 04 e4 0e 47 08 e3 01 6c d7 60 2c 63 96 ac 95 cb 1f ec a1 5b de bf da 8f aa d2 5f a9 16 56 9b 78 d6 ab 42 45 27 58 77 e8 7f 8f 72 dd eb 87 18 a5 ce e0 3e a9 09 7a b6 d9 67 ba 20 56 0b 93 e3 4a 35 2e fa 40 de 23 d8 3b 44 2d bc 9e f5 bb a9 b0 48 c7 14 19 26 65 c9 32 ae 85 0e e2 68			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2025T22:53:51Z / 20/06/2025T16:53:51-06:00			
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000014efe			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2025T22:53:51Z / 20/06/2025T16:53:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	144817			
	Datos estampillados	82489777BF8F920CC657856A813CA381DF0059207116D3B6D1B12E3A2FD4778961C588			